

Comercio No. 290 del 30 de junio de 1966, compete a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio establecer la política energética del país, programar y fomentar el desarrollo del sector energético, establecer y controlar las tarifas de servicios de energía, entre otras atribuciones.

CONSIDERANDO: Que en consecuencia, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio está facultada para realizar la supervisión técnica y dictar las normas de regulación que atañen a la energía y por ende, al sub-sector eléctrico.

CONSIDERANDO: *Que* las tasas de intereses bancarios han experimentado considerables disminuciones con posterioridad a la emisión de la referida resolución. por lo que se hace impostergable que las mismas sean ajustadas en las mismas proporciones en que se han operado dichas reducciones.

CONSIDERANDO: Que en el sistema bancario nacional no existe una tasa de interés unificada por lo que es responsabilidad de esta Secretaria establecer la tasa de interés que será aplicada por las Empresas Distribuidoras a los usuarios del servicio eléctrico nacional que presenten atrasos en el pago de sus facturas de consumo eléctrico.

VISTAS: La Ley Orgánica de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio No. 290 del 30 de junio de 1966 y su Reglamento de aplicación, la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Electricidad No. 4115 del 21 de abril de 1955, el Decreto No.118-98 dcl 16 de marzo de 1998, la Resolución No.201 de fecha 20 de noviembre del 2000.

El Secretario de Estado de Industria y Comercio, en ejercicio de sus facultades legales.

RESUELVE

ARTICULO UNICO: Se modifica el Artículo 2, en sus letras a, b y párrafo Iro. de la Resolución No.201 de fecha 20 de noviembre del 2000. para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: Establecer, como al efecto se establece el cargo por costo financiero a pagar por los usuarios del servicio de energía eléctrica a las empresas _Distribuidoras de electricidad de las siguiente manera:

- a) Las empresas distribuidoras de electricidad podrán cobrar a los clientes residenciales que se encuentren atrasados en el pago del servicio de la energía eléctrica un cargo equivalente al 2.0 % mensual sobre los saldos insolutos de los balances adeudados, por cada mes o fracción de mes en retraso del cumplimiento de su obligación de pago en la fecha indicada en la factura eléctrica;
- b) Las empresas distribuidoras de electricidad podrán cobrar a los clientes comerciales e industriales que se encuentren atrasados en el pago del servicio de la energía eléctrica. un cargo equivalente al 2.5% mensual sobre los saldos insolutos de los balances adeudados, por cada mes o fracción de mes en retraso del cumplimiento de su obligación de pago en la fecha indicada en la factura. eléctrica.

PÁRRAFO 1. Para el cálculo de los cargos a aplicar a los usuarios, la empresa distribuidora deberá multiplicar el balance adeudado por 2.0 % Ó 2.5 % según corresponda, dividirlo entre treinta (30) y

